----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. C. A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., C. M. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 142 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios interpuesta? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a
fs. 184.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------
--I. El juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto 472/2014. Hizo lugar a la demanda entablada por C. M. R. en contra de P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 735.116,25 con más el RIPTE según surge de los Considerandos de la sentencia y los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes y de los peritos médicos.----------La parte demandada interpuso recurso de apelación expresando los siguientes agravios: 1) Sostiene en primer lugar que la sentencia aplicó de manera incorrecta el índice RIPTE y 2) Se agravia por la tasa de interés aplicada. ----------El Dr. J. I. C. apeló la regulación de honorarios efectuada en favor de la Dra. M. V. T. Considera que el sentencia se equivocó al regular dichos honorarios puesto que la Dra. T. cedió sus honorarios al Dr. C. razón por la cual, en su opinión, los honorarios deben ser regulados en su totalidad a su favor. ----II. La demandada se agravia en tanto el *a quo* resolvió la aplicación del índice RIPTE al caso de marras. Sostiene el apelante que el RIPTE se aplica solamente cuando no alcanza el piso que establecen las respectivas resoluciones. ---------- ----Sostiene que su postura es sostenida por “los más encumbrados tribunales del país, judicaturas jurídicamente centrales y no periféricos”. Dice que si bien el sentencia declaró la inconstitucionalidad del decreto 472/14 quedaron subsistentes las Resoluciones 34/2013, 3/2014 y 6/2015. Dice que el decreto reglamentario es, en rigor, aclaratorio de los arts. 8° y 17° inc. 6° de la Ley 26.773. ----------La solución que propone la demandada es, efectivamente, la establecida por el Decreto 472/14 en el art. 17 del Anexo. Sin embargo, este tema ya fue resuelto por la Sala que integro en SDL 34/2014 en sentido contrario a la pretensión del apelante fijando el criterio ahora

aplicado por el juez de grado en su sentencia.----------El art. 17 del anexo del Decreto 472/14 dice: *“Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”*.----------
-

----No surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante. ---------- ----El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 del anexo cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.----------Entiendo que el decreto 472/14 modifica de manera inconstitucional el texto legal en perjuicio de las víctimas razón por la cual no puede ser aplicado. ----------No desconozco, por supuesto, la jurisprudencia que cita la demandada en su agravio. Sin embargo, en esta Circunscripción Judicial, ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, tal como lo señala la parte actora al contestar agravios, se han expedido del modo que propongo (La Sala B lo hizo, entre otras, mediante SDL 5/2015, 8/2015, 10/2015 y 11/2015).----------

---Por otra parte, cabe destacar que también existen antecedentes jurisprudenciales contrarios al invocado por la apelante en sus agravios. Así por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en un reciente fallo sostuvo: *“Al respecto, los sentenciantes evaluaron -en orden al control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio que les corresponde efectuar, y a la luz de la doble protección constitucional con que cuenta el sujeto accidentado (como trabajador y como discapacitado)- que, a través de este decreto el Poder Ejecutivo nacional efectuó modificaciones directas a la norma que se pretendía reglamentar, con clara extralimitación de las atribuciones contempladas en el artículo 99, inciso 2º, de la Constitución nacional, pues conforme surge de su lectura reduce y restringe el ajuste por RIPTE ‘sólo’ a las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al artículo 11 de la Ley 24557, sus modificatorias y los pisos mínimos*

establecidos en el Decreto 1694/99 (artículo 17 del mencionado Decreto), en evidente perjuicio del laborante accidentado”. Y agregó: *“En suma, no surgiendo de la interpretación elaborada en el decisorio causal que determine su invalidación, sino, y por el contrario, un examen del caso y del verdadero alcance y sentido que tanto la Ley 26773 y el Decreto reglamentario 472/14 según sus propios considerandos persiguen, esto es, procurar dar respuesta a la posibilidad y necesidad de mejorar el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo satisfaciendo necesidades impostergables del trabajador (y siguiendo para este análisis los principios contemplados en el precedente "Aveiro c. Consolidar ART S.A." de la Corte Nacional, de fecha 22.12.2008), la sentencia debe mantenerse como acto jurisdiccional”* (Castro, Oscar Alfredo vs. Asociart ART S.A. s. Accidente de trabajo - 04/08/2015 - Santa Fe Corte Suprema de Justicia - Rubinzal Online - Cita: RC J 6071/15). ----------Finalmente y con respecto a las resoluciones mencionadas en su agravio, entiendo que no corresponde expedirse respecto de su constitucionalidad puesto que éstas se limitan, simplemente, a determinar los pisos y sumas fijas y no resultan, por este motivo, de aplicación a la presente causa. ----------Por ello, propongo al acuerdo el rechazo del primer agravio expresado por la demandada.----------

----III. Intereses: En su segundo agravio la demandada sostiene que corresponde la aplicación de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y cita, en apoyo de su postura, el voto del Dr. Velázquez en la SDL 45-2015.----------

---Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por este cuerpo en diversos precedentes. En este punto cabe destacar que esta Sala, en la primera vez que le fuera planteada la cuestión de la aplicación de la “tasa legal”, se expidió aplicando la tasa fijada en la Res. 414/99 —SDL 45/2015 de fecha 24 de octubre de 2015—.---------- ----Resulta imprescindible determinar en este punto si la expresión “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622 del derogado Código Civil) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material. En el entendimiento de que se trata de una norma en sentido material, considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”. ----------

----------Por ello, propongo modificar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la Resolución N° 414/99.----------IV. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo modificar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable y confirmarla en todo lo demás que

fuera materia de agravios.----------
--Existiendo en la presente vencimientos parciales y mutuos propongo que las costas de alzadas sean impuestas en un 70% a la demandada y el 30% restante a la actora (art. 72 CPCC). Propongo esta distribución de costas puesto que, si bien fueron dos los agravios expresados, la importancia del primero es sustancialmente superior a la del segundo y la imposición de costas no debe atender a razones puramente matemáticas sino que deben ser impuestas de manera integral.----------
---Propongo regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C., R. L., M. C. P., E. R. H. y S. R.J. M. A., por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en las sumas respectivas equivalentes al 1,2%, 3,4%, 2%, 2% y 2% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).----------
----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
----**A TAL CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expuso: ----------
- ----Suficientemente reseñados ya por la colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por la apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la de la ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.----------
----I.-El R.I.P.T.E. y el Dec. 472/14.----------
----Cual hemos declarado en ya innumerables casos, el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N., al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26.773, en tanto tales preceptos legales no consagran en modo alguno dicha restricción. Sabido es que "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra" (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: "ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus" (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, c. 695/15 S.D.L. 10/16,entre varias otras). ----------
----------La disposición de inferior jerarquía ha conmovido el espíritu de la superior norma legal, de manera que aquélla resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. (confr.: Superior Tribunal de Entre Ríos en el caso "Medina Bello c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos" el 22/12/14, Rubinzal - Culzoni, R C J8962/14; Corte Suprema de Santa Fe en autos "Castro c/ Asociarte S.A. A.R.T." el 4/8/15, La Ley Online AR/JUR/28367/2015) y así lo declaró con acierto el sentenciante de grado, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en

consecuencia.----Tocante a las resoluciones administrativas citadas por la apelante, no significan ellas valla alguna levantada ante tal inconstitucionalidad, toda vez que se han ceñido a fijar el monto de “pisos” y sumas fijas, inaplicables al presente caso.----------
----------II.- La tasa de interés. ----------
----------En la especie no estamos ante un supuesto de “razonable discreción de los jueces” para elegir la tasa de interés aplicable al caso. En la materia existe una tasa determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Debe recordarse que el legislador consagró, por encima de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994), expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta Sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15, c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L.27/16).----------
----Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191). ----------
----Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser modificada, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. ----------
---III.- Considero pues que la sentencia en crisis debe ser modificada en punto a la tasa

de interés aplicable, confirmándola en lo demás que fuera materia de agravios. ----------
---Frente al vencimiento parcial y mutuo operado, las costas de la segunda instancia han de ser distribuidas -atendiendo al número de agravios expresados y la distinta envergadura económica de ellos- imponiéndolas en un 70 % a la demandada y en un 30 % al actor (art. 72 C.P.C.C.). ----------
----Concuerdo con la preopinante en cuanto a los honorarios que propusiera regular por los trabajos profesionales de alzada, en tanto resultan ajustados a la extensión, calidad y eficacia de los mismos (arts. 5, 6, 8, 9,13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------
----Me pronuncia aquí entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------
--La apelación de honorarios intentada por el Dr. J. I. C. no puede prosperar. Que la Dra. T. haya cedido en su favor sus honorarios profesionales no significa que no corresponda regular los honorarios por los trabajos por ésta realizados. ----El sentenciante reguló —conforme la normativa arancelaria vigente— los honorarios de los dos abogados puesto que la existencia de una cesión de honorarios no obsta tal regulación.----------
---

----Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----------
---**A DICHA CUESTIÓN SEGUNDA**, el Dr. Velázquez expresó:----------
--No lleva razón el apelante en su queja, pues no afecta en nada su derecho la circunstancia que el “a quo” haya regulado honorarios en su beneficio y en el de su cedente, la Dra. T.. Cual tuve ocasión de declarar en ya añejo precedente, el cesionario ocupa en la relación jurídica la misma situación del cedente en cuanto a los derechos transmitidos y adquiere éstos en el estado en que los tenía el transmitente (c. 15.492 S.D.C. 26/00). Es que, como explicaba el maestro Salvat, entre cedente y cesionario la cesión de crédito produce de pleno derecho la transmisión de la propiedad del mismo; desde ese momento el cedente deja de ser propietario y el cesionario se convierte en dueño exclusivo del crédito cedido (arts. 1457 Cód. Civ., 1614 y concs. Cód. Civ. y Com.; Salvat, “Fuentes de las obligaciones”, 2da. ed., I-444/445, n° 672). Notificada la cesión al deudor cedido, el crédito queda embargado a favor del cesionario
(arts. 1467 Cód. Civ., 1620 Cód. Civ. y Com.), quien puede proceder a cobrarlo. ----------
---Me expido aquí pues por la NEGATIVA. ----------
--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:---------- -
---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------
-

----1)-REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de establecer que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia

de agravios. ----------
---2)-CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior. ---------
-3)-IMPONER el 70% de las costas de Segunda Instancia a la demandada apelante y el 30% restante al actor. ----------
-
----4)-REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C., R. L., M. C. P., E. R. H. y S. R.J. M. A. por sus labores en la alzada, en las sumas respectivas equivalentes 1,2%, 3,4%, 2%, 2% y 2% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----------
-- ----5)-Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
---- ---Tal mi voto.----------
---------**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------
----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno,
reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------
-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo J. López Mesa (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17).----------
-----Trelew, de junio de 2016. ----------
------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- ----------**S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de establecer que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia
de agravios. ----------
-----CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior. --------
------IMPONER el 70% de las costas de Segunda Instancia a la demandada apelante y el
30% restante al actor. ----------
----REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C., R. L., M. C. P., E. R. H. y S. R.J. M. A. por sus labores en la alzada, en las sumas respectivas equivalentes 1,2%, 3,4%, 2%, 2% y 2% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.---
----

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SCALZI
O

C. A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO